


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20538-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 042-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **14 de julio de 2010.-** Ocurrió y se comunicó el accidente fatal del señor Pastor Paricahua Calizaya, trabajador de ARES, en la unidad minera "Ares".
- 1.2. **15 al 17 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Ares".
- 1.3. **20 de julio de 2010.-** ARES presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. **24 de julio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.5. **27 de septiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1576-2010-OS-GFM, notificó a ARES el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.6. **6 de octubre de 2010.-** ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular no desarrolló estándares, procedimientos o prácticas de trabajo seguro que elimine el peligro y minimice el riesgo que representa una maquinaria en movimiento, en una labor sinuosa, angosta y sostenida con cuadros.

18 DIC. 2013

- Infracción al inciso f) del artículo 177° y al artículo 180° del RSHM. El tajeo 152 NE, ventana 2, rampa 4 NE no se encuentra debidamente señalizada con material de alta reflectividad.
- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. El trabajador Pastor Paricahua Calizaya venía operando el scoop en un turno de 12 horas; sin embargo la jornada es de 8 horas, de acuerdo al PETS "Seguridad en Vías y Tránsito en Superficie e Interior Mina".

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE ARES

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM

- a) Ha quedado plenamente demostrado en la supervisión que antes de la ocurrencia del accidente fatal, ARES contaba con estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, tales como: Operación con Scoop Diesel, Seguridad en Vías y Tránsito en Superficie e Interior Mina y Transporte de Personal a Interior Mina. Estos identifican y buscan minimizar los peligros que representa una maquinaria en movimiento en una labor sinuosa, angosta y sostenida con cuadros.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

- b) Con posterioridad a la fecha del accidente elaboró el Procedimiento: Acarreo con Scoop SIG-PRO-MIN04-01-00, en el cual se señala la obligación que tiene el operador de verificar el estado de la labor y se establece que el operador debe paralizar sus labores si identifica condiciones inseguras para su trabajo.
- c) Las capacitaciones a los operadores del scoop, incluyendo al accidentado, han sido realizados en función a los procedimientos y estándares antes mencionados.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal:

Titular Minero:	ARES
Accidentado:	Pastor Paricahua Calizaya
Tipo de Accidente	Operación de maquinarias
Unidad Minera:	Ares
Fecha:	14 de julio de 2010

Siendo las 6:45 horas aproximadamente, el operador de scoop Pastor Paricahua Calizaya, trabajador de ARES, se encontraba realizando la limpieza de mineral con el scoop diesel Nº 20 en el Tajeo 152 NE Ventana 2 rampa 4 NE (fojas 219). En dichas circunstancias, al retroceder el scoop el anillo protector del faro posterior impacta y derriba el poste izquierdo de uno de los cuadros instalados, como consecuencia de este hecho las maderas del encostillado atravesaron la cabina del operador aprisionándolo a la altura de la cara y el pecho lo que ocasionó su fallecimiento (fojas 192).

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 77º del RSHM.** El titular no desarrolló estándares, procedimientos o prácticas de trabajo seguro que eliminen el peligro y minimicen el riesgo que representa una maquinaria en movimiento, en una labor sinuosa, angosta y sostenida con cuadros.

El artículo 77º del RSHM establece:

“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...).

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro”.

En el informe de supervisión se señala como infracción cometida: *“No identificar el peligro que representa un equipo en movimiento y no evaluar el riesgo de choque de dicho equipo con elementos de sostenimiento en una labor sinuosa”* (fojas 142).

La Supervisora indica como factores de trabajo: *“Supervisión deficiente al no identificar y evaluar de manera adecuada las condiciones de la labor en cuanto se refiere a la sinuosidad y velocidad a la que opera el scoop diesel”* (fojas 142).

Asimismo, señala como factores de trabajo: *“Estándares y procedimientos inadecuados al no considerar velocidades máximas de los equipos de acarreo, en función a la sección y forma de la vía sobre la que realiza su labor”* (fojas 142).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la recomendación Nº 2 *“Mejorar el procedimiento y estándar de operación de scoop diesel, tomando en consideración las dificultades operativas de las vías por donde circule el equipo a una velocidad adecuada”* (fojas 144).

Por otro lado, con anterioridad al accidente fatal ya se habían presentado incidentes de choques o roces entre el scoop y los cuadros de madera, tal como se advierte de la manifestación del maestro de mina: *“(…) hubo un choque hace aproximadamente 1 mes en el tajeo 152 al Sur que lo movió el poste con el lampón”* (fojas 165) y del ayudante de perforista: *“(…) hubo incidentes de roce entre el scoop y los cuadros, pero no como ahora”* (fojas 167).

Cabe señalar que durante la supervisión se verificó que el ancho de la labor a media altura era de 2.26 metros (fojas 194) y el ancho de la cuchara del scoop Nº 20 que estaba operando el accidentado era de 1.60 metros, existiendo sólo 33 centímetros de espacio libre a cada lado del equipo, lo cual no permitía tener la facilidad de movimiento.

Para mayor abundamiento, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Scoop Tram Sandvik LH203 el ancho mínimo de operación es de 2.80 metros (fojas 276).

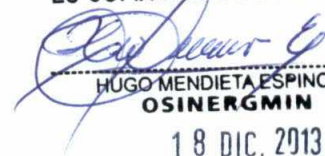
En cuanto al descargo a) se advierte que los estándares y procedimientos presentados por ARES (fojas 244 a 255), son procedimientos que contienen conceptos generales de seguridad en vías y tránsito en superficie e interior mina y no un procedimiento específico para una labor sinuosa, angosta y sostenida con cuadros.

Por lo tanto se ha verificado que los Estándares y Procedimientos presentados por ARES no permiten identificar el equipo scoop, cuyas características técnicas sean las adecuadas a las características de la labor. Asimismo, tampoco desarrolló prácticas de trabajo seguro que considere las especificaciones técnicas del equipo y que elimine el peligro y minimice el riesgo que representa una maquinaria en movimiento en labores de interior mina.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el Procedimiento “Acarreo con scoop” SIG-PRO-MIN04-01-00 (fojas 298 y 299) es un documento general sobre de seguridad en vías y tránsito en superficie e interior mina y no un procedimiento específico para una labor sinuosa, angosta y sostenida con cuadros. Asimismo, dicho procedimiento no hace referencia a la verificación de las características de la labor (dimensiones, radio de curvatura, sección, pendiente, etc.).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción de haberse cumplido la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.2.7 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 Considerando lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD, corresponde imponer a ARES el siguiente mandato:

- Prohibir el ingreso de equipos (scoop) a labores que no cumplan con las dimensiones y características necesarias para la correcta maniobrabilidad del equipo. Plazo: Inmediato.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 77 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- IMPONER a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. el siguiente mandato:

- Prohibir el ingreso de equipos (scoop) a labores que no cumplan con las dimensiones y características necesarias para la correcta maniobrabilidad del equipo. Plazo: Inmediato.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:12:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera